



I.- ANTECEDENTES

Mediante Resolución Exenta N° 99, de 19 de mayo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Alfa, designándose en dicho acto administrativo a este instructor para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

En ese contexto, para la presente formulación de cargos a la institución de educación superior ya mencionada, este instructor tuvo a la vista los siguientes cuerpos normativos, antecedentes y documentación: la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; el Oficio N° 74, de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior; el Acuerdo N° 131/2019, de 16 de octubre de 2019, del Consejo Nacional de Educación; la Resolución N° 351, de 2019, que ejecuta el mencionado acuerdo, del Consejo Nacional de Educación; el oficio ordinario N° 06/306, de 2020, de la Subsecretaría de Educación Superior; los oficios N°s 075/2020 y 103/2020, del Consejo Nacional de Educación; y el Memorándum N° 02/2020, de 21 de enero de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO

1° Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como el destino de sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2° En este contexto, las instituciones de educación superior se encuentran obligadas a entregar a esta Superintendencia la información que la Ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones. Así pues, con el objeto de que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia enviaran a dicho organismo la información que periódicamente les corresponde, se emitió el Oficio N° 74, de 19 de julio de 2019, de esta Superintendencia, requiriendo a todas éstas la remisión de la información establecida en el artículo 37 de la Ley N° 21.091, indicando la forma, modo y plazos en que dicha información debía ser presentada a este organismo fiscalizador.

3° De esta forma, en el oficio mencionado precedentemente, se estableció un proceso gradual de envío de la información con el fin de facilitar la recolección y gestión de la misma, conforme al siguiente calendario:

En relación con la información que establece la **letra a)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se informó que los estados financieros consolidados debidamente auditados correspondientes al año 2018 serían remitidos directamente por el Ministerio de Educación a esta Superintendencia, toda vez que estos ya habían sido recabados por dicha cartera de Estado, evitándose así la duplicidad de requerimiento de información por parte del Estado. Lo anterior se realizó en virtud del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades.

Respecto a la información que establece la **letra b)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como fecha para su remisión el **15 de agosto de 2019**.

En cuanto a la información que establece la **letra c)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como fecha para su remisión el **15 de septiembre de 2019**.

En relación a la información que establece la **letra d)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como fecha para su remisión el **15 de septiembre de 2019**.

Respecto a la información que establece la **Letra e)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como fecha para su remisión el **15 de octubre de 2019**.

En cuanto a la información que establece la **letra f)**, se precisó que ésta debe ser remitida al momento que ocurra o llegue a conocimiento de la institución de educación superior.

4° Que, el Centro de Formación Técnica Alfa en definitiva no cumplió con la obligación de informar que le impone el literal a) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, circunstancia que se desprende del Memorandum N° 02/2020, de 21 de enero de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, por el cual se informa al Superintendente de Educación Superior que el Centro de Formación Técnica Alfa no remitió al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior que lleva la Subsecretaría de Educación Superior la información relativa a sus estados financieros consolidados debidamente auditados correspondiente al año 2018.

5° Que, el Consejo Nacional de Educación, mediante Oficio N° 075, de 2020, informó a la Subsecretaría de Educación Superior y a esta Superintendencia de la situación en la que se encuentra el Centro de Formación Técnica Alfa, solicitando que, dentro del ámbito de la competencia de estos organismos, se evalúe la adopción de medidas que sean procedentes respecto de esta institución de educación superior.

6° Que, en el citado Oficio N° 075, se señala que con, fecha 16 de octubre de 2019, el Consejo Nacional de Educación decidió *"finalizar el procedimiento de licenciamiento del CFT Alfa y solicitar al Ministerio de Educación la revocación de su reconocimiento oficial, por verificarse las causales previstas en los artículos 81 letra a) y 99 del D.F.L. N°2-2009, dado que durante el procedimiento de licenciamiento este organismo realizó importantes observaciones referidas al desempeño en general de la institución, las que no fueron superadas en los ciclos de verificación respectivos, y se evidenció un altísimo grado de deterioro institucional, poniendo en serio riesgo la continuidad de los procesos académicos de sus estudiantes. Tal decisión fue formalizada por medio del Acuerdo CNED N° 131 de 2019, ejecutado por la Resolución N°351 de 2019. Este Acuerdo, dispuso, entre otras medidas, la exigencia a la institución de elaborar y entregar a revisión del CNED un plan de cierre, en conformidad con los criterios al efecto dispuestos por medio del Acuerdo N° 022 de 2017, de este organismo, con el fin de proyectar*

de manera ordenada la finalización de los procesos académicos de sus estudiantes remanentes, la debida publicidad del cierre hacia la comunidad educativa, la disposición de los bienes de la institución, el termino de las relaciones laborales del personal de la institución, y la entrega de los registros académicos y curriculares de sus alumnos, entre otros aspectos”.

7° Que, en el mismo Oficio N° 075, de 2020, el Consejo Nacional de Educación también informó que “La decisión de cierre fue comunicada a la institución por medio del Oficio CNED N° 555 de 2019, y por medio del Oficio de este organismo N° 598 de 2019, se informó al CFT de forma pormenorizada los criterios que debían ser abordados por el Plan de Cierre, disponiéndose su entrega para el día 17 de enero de 2020. Hasta ahora, no ha sido entregado para revisión del CNED y, como se expondrá, tampoco está siendo elaborado”.

8° Que, adicionalmente, en el Oficio N° 075 de 2020, el Consejo Nacional de Educación señala que, dado que la institución no presentó el plan de cierre solicitado por dicho Consejo dentro del plazo fijado para tales efectos y en cumplimiento a lo dispuesto al efecto en el Acuerdo N°131 de 2019, entre los días 23 y 24 de enero del presente año “se efectuó una visita al CFT Alfa por parte de un funcionario de la Secretaría Técnica del CNED, quien se reunió con estudiantes y administrativos de la institución. En la oportunidad se ha evidenciado, nuevamente, una falta de instancias de organización interna, la falta de comunicación y presencia en el funcionamiento cotidiano del CFT del Rector y de la socias de la entidad organizadora; la situación financiera inestable; la dotación docente incompleta; el no contar con un inmueble en el que impartir su servicio para 2020; la falta de comunicación certera a los estudiantes acerca de la situación actual del Centro y en especial a la circunstancia de que no parece que la institución, ya sea por medio de su organizadora, su Rector o el personal directivo y administrativo con que se sostuvo la reunión referida, esté realizando acción alguna tendiente a llevar a cabo un cierre del plantel programado y ordenado, que al menos asegure la finalización de la trayectoria académica de sus estudiantes, se estima que la institución se encuentra en un estado de precariedad que además de no poder garantizar que el fin de sus actividades se realice armónicamente, no garantiza si quiera que siga prestando sus servicios adecuadamente durante el año 2020”.

9° Que, posteriormente, el Consejo Nacional de Educación, mediante Oficio N°103/2020, de 12 de marzo de 2020, informó a esta Superintendencia de Educación Superior, que el Centro de Formación Técnica Alfa “Hasta la fecha, a pesar de haber sido reiterado, no ha presentado el plan de cierre ni ha hecho llegar respuesta alguna al respecto” informando además que dicha institución “presenta un estado de precarización que se ha acentuado en el tiempo, lo que se manifiesta, entre otras circunstancias, en la muy esporádica presencia del Rector para atender los asuntos propios de su cargo, en la muy probable falta de sede para su funcionamiento en el corto plazo, debido al no pago de su renta de arrendamiento, en la actual interrupción de la actividad docente y en general en el abandono total, tanto en materia de gestión institucional como de los aspectos financieros de los responsables y de la sociedad sostenedora, quienes simplemente no aparecen ni están dando cumplimiento a los compromisos académicos, financieros, y laborales de la institución”. En virtud de lo expuesto y de los antecedentes aportados en el aludido oficio, el Consejo Nacional de Educación solicitó a esta Superintendencia ejercer la función establecida en el artículo 20 letra m) de la Ley N° 21.091 y todas aquellas que eventualmente tiendan a perseguir responsabilidades que pudieran existir respecto de las autoridades y sostenedores del Centro de Formación Técnica Alfa.

10° Que, mediante Oficio N° 06/306, de 30 de enero de 2020, la Subsecretaría de Educación Superior informó a esta Superintendencia que con fecha 6 de enero del presente año, se recibió en dicha Subsecretaría un correo electrónico del Coordinador Regional de Educación Superior de la Región del Maule, don Guido

Sarabia Acuña, en el cual señala que un grupo de alumnos del Centro de Formación Técnica Alfa manifestó en la Secretaría Regional Ministerial de dicha Región *"la grave situación que los aflige al encontrarse la institución en proceso de cierre y desconocer qué ocurrirá con sus estudios"*. Adicionalmente, a dicho correo se adjuntó un correo electrónico que le envió una representante de estos alumnos, quien señala, entre otros aspectos, que no todos lograrían finalizar sus procesos académicos en la fecha establecida para el cierre del CFT, esto es, a enero de 2021.

11° Que, con fecha 3 de febrero de 2020, el Ministerio de Educación, acogiendo la solicitud formulada por el Consejo Nacional de Educación, procedió a dictar el Decreto Exento N° 46, de 2020, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual se revocó el reconocimiento oficial del Centro de Formación Técnica Alfa; se dispuso su eliminación del Registro correspondiente en que se encuentra inscrito con el N° 119; se derogaron los decretos que autorizaron el funcionamiento de la institución y los que aprobaron los planes y programas de estudios para sus carreras técnicas de nivel superior, todo esto a contar del contar del 1 de enero de 2021, con el objeto de permitir la finalización de los procesos académicos pendientes de los alumnos del Centro. En el mismo Decreto se prohibió el ingreso de nuevos alumnos a la institución y se dispuso que éste debe *"adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la finalización de los procesos académicos pendientes y entregar los antecedentes requeridos por el Consejo Nacional de Educación referidos al Plan de Cierre que deberá elaborar de conformidad a las instrucciones que se le dirigirán a través de un oficio"*.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

1° La Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° A su vez, ese mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que *"El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos"*.

3° Por su parte, el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.091, denominado *"De la obligación de informar de las instituciones de educación superior"*, establece en su artículo 37 el deber de éstas de enviar a la Superintendencia la siguiente información:

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deben informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente la situación financiera y patrimonial de la institución de educación superior, debiendo considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.

4° El artículo 53 de la Ley N° 21.091 contempla como infracciones gravísimas, entre otras, las siguientes:

"e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.

h) Incurrir reiteradamente en infracciones calificadas como graves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de doce meses se incurre en dos o más infracciones graves".

5° Enseguida, el artículo 55 de la Ley N° 21.091, dispone que son infracciones graves, entre otras, las siguientes:

"a) No remitir la información requerida por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, o hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta, de manera injustificada.

d) Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos."

6° Que, en atención a todo lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que las infracciones gravísimas y graves que contempla el artículo 53 y 55 respectivamente de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que al respecto dispone: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...]

c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves.

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"

7° Que, el artículo 46 de la Ley N° 21.091, dispone que *"La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.*

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos”.

8° Que, mediante Resolución Exenta N° 99, de 19 de mayo de 2020, del Superintendente de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Alfa en conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra, para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución, todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y, finalmente, se ordenó notificar la resolución al Rector de la referida institución.

IV.- FORMULACIÓN DE CARGOS.

Sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, por el presente acto vengo en formular cargos al Centro de Formación Técnica Alfa, RUT 78.243.340-7, domiciliado en Avenida Blanco N° 456, comuna de Constitución, Región del Maule, por los hechos que se exponen a continuación:

I) El Centro de Formación Técnica Alfa no cumplió con la obligación de enviar la información que establece la letra a) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

El Centro de Formación Técnica Alfa, no cumplió con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece la letra a) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, ya que omitió remitir sus estados financieros consolidados debidamente auditados correspondientes a la anualidad 2018 al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SIES) que lleva el Ministerio de Educación, medio por el cual se exigió el cumplimiento de dicho deber a todas las instituciones de educación superior a través del Oficio N° 74, de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior.

Pues bien, la falta de envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091 constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, norma que dispone: *“Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía”.*

Enseguida, corresponde señalar que esta infracción gravísima en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Alfa debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

II) El Centro de Formación Técnica Alfa no ha remitido la información requerida por el Consejo Nacional de Educación, en ejercicio de sus facultades legales, de manera injustificada.

Con fecha 16 de Octubre de 2019, el Consejo Nacional de Educación decidió finalizar el proceso de licenciamiento del CFT Alfa y solicitar al Ministerio de Educación la revocación de su reconocimiento por verificarse las causales previstas en los artículos 81 letra a) y 99 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Esta decisión fue formalizada por medio del Acuerdo N° 131, de 2019, y ejecutado por la Resolución N° 351 de 2019. Este Acuerdo, dispuso, entre otras medidas *"la exigencia a la institución de elaborar y entregar a revisión del CNED un plan de cierre, en conformidad con los criterios al efecto dispuestos por medio del Acuerdo N°022 de 2017"*

La decisión de cierre fue comunicada a la institución por medio del Oficio CNED N° 555 de 2019, y a través del Oficio CNED N° 598, de 2019 se le informó al CFT Alfa de forma pormenorizada los criterios que debían ser abordados en el Plan de Cierre requerido, disponiéndose su entrega para el día 17 de enero de 2020.

Sin embargo, acorde con lo informado a esta Superintendencia por el Consejo Nacional de Educación a través de su oficio N° 75, de 19 de febrero de 2020, el CFT Alfa injustificadamente no remitió a dicho Consejo el Plan de Cierre que le requirió en ejercicio de sus facultades legales

Sobre este asunto, se debe manifestar que la omisión injustificada de remitir la información requerida por el Consejo Nacional de Educación en ejercicio de sus facultades legales por parte del CFT Alfa constituye una infracción grave, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, norma que preceptúa: *"Son infracciones graves: a) "No remitir la información requerida por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, o hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta, de manera injustificada"*.

Por lo anterior, resulta útil señalar que esta infracción grave en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Alfa también debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por la letra c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: *"Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves"*.

III) El Centro de Formación Técnica modificó arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades que se habían convenido con los estudiantes para la prestación de los servicios educativos.

Según se ha informado a esta Superintendencia por el Consejo Nacional de Educación, a través de sus oficios N°s 75/2020 y 103/2020, se ha constatado que el Centro de Formación Técnica Alfa presenta un importante grado de deterioro institucional que pone en riesgo la continuidad de los procesos académicos de sus estudiantes. En efecto, dicho Consejo ha informado que pudo constatar, entre otras cosas, la falta de instancias de organización interna; la falta de presencia y comunicación en el funcionamiento cotidiano del CFT del del Rector y de las socias de la entidad; una situación financiera inestable; dotación docente incompleta; no contar con un inmueble donde impartir sus servicios educativos durante el año 2020; la interrupción de la actividad docente; la falta de acciones adoptadas por la institución a través de su Rector, personal directivo y administrativo tendientes a llevar a cabo un cierre ordenado y programado del plantel, que asegure la finalización de los procesos académicos de sus estudiantes remanentes por lo menos hasta el 1 de enero de 2021 en los mismos términos, condiciones y modalidades bajo las cuales se convinieron los servicios educativos.

Las circunstancias antes señaladas no solo demuestran el altísimo grado de deterioro y precariedad en que se encuentra el Centro de Formación Técnica Alfa, sino que, además, dan cuenta que la institución habría modificado arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales convino con sus estudiantes la prestación de los servicios educativos.

La situación antes descrita constituye una infracción grave, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, norma que preceptúa: "Son infracciones graves: d) *"Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos"*.

Por último, corresponde señalar que esta infracción grave en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Alfa también debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por la letra c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "*Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves"*.

IV) El Centro Formación Técnica ha cometido una infracción gravísima al incurrir reiteradamente, dentro de 12 meses en 2 infracciones calificadas como graves por la Ley.

Las contravenciones descritas en los numerales II) y III) precedentes constituyen, como se ha dicho, infracciones graves en que ha incurrido la institución de forma reiterada, toda vez que se han cometido en un lapso de tiempo inferior a los 12 meses, situación que se encuentra calificada como infracción gravísima por la letra h) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: "*Son infracciones gravísimas: [...] h) "Incurrir reiteradamente en infracciones calificadas como graves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de doce meses se incurre en dos o más infracciones graves."*

Al respecto, se hace necesario señalar que esta infracción gravísima en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Alfa debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) *Amonestación por escrito. [...]*

d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"*.

V.- CUESTIONES PROCEDIMENTALES

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, la presente formulación de cargos deberá notificarse mediante carta certificada al Rector y Representante Legal del Centro de Formación Técnica Alfa señor don Rigoberto Espinoza Arias, al domicilio registrado por dicha institución ante esta Superintendencia, el cual se encuentra ubicado en Avenida Blanco N° 456, comuna de Constitución, región del Maule.

2.-El Centro de Formación Técnica Alfa dispondrá de un plazo de 20 días para formular sus descargos y solicitar, de estimarlo pertinente, la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 20 días.

3.- En su primera presentación, el Centro de Formación Técnica Alfa registrará una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.

4.- Deberá dejarse constancia en el correspondiente expediente de toda notificación efectuada.



Fiscalía
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ALIRO BARAHONA MUÑOZ
INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR